373D0414

Nº L 355/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24, 12, 73

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1973

relativa al Comité consultivo de los cereales

(73/414/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europa,

Considerando que se ha creado un Comité consultivo en el sector de los cereales por la Decisión de la Comisión de 18 de julio de 1962 (1), modificada por la Decisión de 15 de mayo de 1970 (2);

Considerando que ha resultado necesario ordenar las normas relativas al número de miembros y a la distribución de puestos en el sono de dicho Comité como consecuencia de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que, además, resulta conveniente adaptar el texto de la Decisión contemplada más arriba en algunos puntos de orden menor; que un deseo de claridad aconseja proceder a una reforma completa de dicho texto.

DECIDE:

Artículo 1

El texto de la Decisión, de 18 de julio de 1962, relativa a la creación del Comité consultivo de los cereales se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

- 1. Se constituirá ante la Comisión un Comité consultivo de los cereales, en lo sucesivo denominado "el Comité".
- 2. El Comité estará compuesto por representantes de las categorías económicas siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimenticios, el comercio de los productos agrícolas y alimenticios, los trabajadores del sector agrícola y alimenticio así como los consumidores.

Artículo 2

- 1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de toda clase de problemas relativos a la aplicación de las regulaciones referentes a la organización común de mercado en el sector de los cereales y en particular acerca de las medidas que la misma se vea obligada a tomar dentro del marco de dichos reglamentos.
- 2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la conveniencia de consultar al Comité sobre un asunto sometido a la competencia del mismo y con respecto al cual no le haya sido dirigida una petición de dictamen. Esto lo hará especialmente a petición de una de las categorías económicas representadas.

Artículo 3

- 1. El Comité estará compuesto por cuarenta y cuatro miembros.
- 2. Los puestos se asignarán como sigue:
- quince a los productores de cereales,
- siete a las cooperativas de cereales y a las cooperativas transformadoras de cereales,
- seis a las industrias de transformación de productos agrícolas y alimenticios, es decir:
 - dos a la molinería, a la industrias del maíz, a la industria de las sémolas y a la industria de las pastas alimenticias,
 - dos a la maltería, a la cervecería y a las industrias alimenticias usuarias de cereales,
 - dos a la industrias de productos amiláceos y a las industrias de alimentos para ganado,
- cinco a los comerciantes de cereales,
- cinco a los trabajadores agrícolas y a los trabajadores de la alimentación,
- seis a los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité serán nombrados por la Comisión a propuesta de las organizaciones profe-

⁽¹⁾ DO n° 72 de 8. 8. 1962, p. 2026/62.

⁽²⁾ DO n° L 121 de 4. 6. 1970, p. 16.

sionales constituidas a nivel de la Comunidad más representativas de las categorías económicas contempladas en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren dentro del marco de la organización común de mercado de los cereales. No obstante, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del "Comité consultivo de los consumidores".

Para cada uno de los puestos por cubrir, dichos organismos propondrán dos candidatos de distinta nacionalidad.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones que se ejerzan no serán objeto de remuneración alguna.

Después de la expiración del período de tres años, los miembros del Comité quedarán en funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro finalizará antes de la expiración del período de tres años por dimisión o por fallecimiento.

Igualmente, podrá ponerse fin al mandato de un miembro cuando el organismo que haya presentado su candidatura pida su sustitución.

Será sustituido para lo que reste de mandato según el procedimiento previsto en el apartado 1.

3. La lista de los miembros será publicada por la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, para información.

Artículo 5

El Comité elegirá, por una duración de tres años, un Presidente y dos Vicepresidentes. La elección se llevará a caba por mayoría de dos tercios de los miembros presentes.

El Comité podrá, por la misma mayoría, añadir otros miembros a la mesa. En ese caso, la mesa estará compuesta, además del Presidente, por un representante a lo sumo de cada una de las categorías económicas representadas en el seno del Comité.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

A petición de una de las categorías económicas representadas, el Presidente podrá invitar a un delegado de dicha categoría a asistir a las reuniones del Comité. También podrá, en las mismas condiciones, invitar a participar en las tareas del Comité y en calidad de experto a cualquier persona que tenga una competencia concreta en uno de los temas inscritos en el orden del día; los expertos participarán en las deliberaciones solamente en el asunto que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El Comité podrá crear grupos de trabajo con objeto de facilitar sus tareas.

Artículo 8

- 1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de la misma. La mesa se reunirá por convocatoria del Presidente de acuerdo con la Comisión.
- 2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.
- 3. Los servicios de la Comisión se ocuparán del secretariado del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las peticiones de dictamen formuladas por la Comisión. No irán seguidas de ninguna votación.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá determinar el plazo en el cual deberá emitirse el dictamen.

El pronunciamiento sobre las categorías económicas representadas figurarán en un acta que se transmitirá a la Comisión.

En el caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime del Comité, este último establecerá las conclusiones comunes que se adjuntarán al acta.

Los resultados de las deliberaciones serán comunicados por la Comisión al Consejo o a los Comités de gestión a petición de estos últimos.

Artículo 10

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité quedarán obligados a no divulgar las informaciones a las que hayan tenido acceso por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión informe a los mismos de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada versa sobre una meteria de carácter confidencial

En ese caso, solo asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI